

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE LEÓN.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Candelaria Vieja número 6 al precio de 100 re. por un año, 60 por seis meses y 30 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del impreso y distribución a domicilio. Los anuncios a 60 céntimos cada línea para los suscriptores y a 1 real para los que no lo son.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Núm. 23.

QUINTAS.

Sorteo de 1856, para el reemplazo del ejército activo.

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo del ejército activo en la quinta de 1856, con expresión de los mozos que deben deducirse de dicho número, según lo mandado en el art. 18 de la Ley de quintas vigente.

PUEBLOS.	Núm. de los mozos sorteados en Abril de 1856 según el acta remitida al Gobernador.	Núm. de los mozos comprendidos inmediatamente en el sorteo, y de los que han fallecido.	Núm. de los mozos sorteados y de los que han fallecido, exceptuando del servicio según el artículo 76 de la ley.
Acebedo	5	"	"
Albares	16	"	"
Algadufe	6	"	"
Alja de los Melones	26	"	"
Almanza	6	"	"
Ardón	7	"	"
Arganza	21	4	10
Astorga	31	"	1
Audouzas	9	"	"
Balbón	10	"	2
Barjins	14	"	14
Barrios de Loma	17	"	3
Barrios de Salas	21	"	"
Benabibre	21	"	6
Benavides	10	"	"
Benlera	10	"	2
Bercianos del Camino	1	"	1
Berlanga	13	1	5
Boca de Huerguina	23	"	"
Boñar	23	"	"
Borregués	10	"	1
Burgo (el)	12	"	1
Buros	13	"	"
Rustillo del Pormo	9	"	2
Cabofinas raras	5	"	1
Cabrigos del Río	6	"	"
Cabrillanes	16	"	"
Cacabelos	22	1	"
Calzada	5	1	"
Campazas	8	"	"
Campo de Villavidel	1	"	"
Componoraya	8	"	"
Condejas	3	"	"
Candín	19	"	"
Carmenes	26	"	"
Carracedelo	29	"	"
Carrizo	11	"	1
Castilfubé	11	"	"
Castrillo de los Polvazores	10	"	"
Castrillo de la Valduerna	5	"	"
Castrillo de Cabrera	13	2	1
Castrocobón	16	"	"

Castrocontrigo	26	"	"
Castrofuerte	3	"	2
Castromudarra	2	"	"
Castropodame	30	"	2
Cea	4	4	"
Cebanico	7	7	"
Cebrones del Río	6	6	"
Chozas de Abajo	20	20	"
Cinanes del Tejar	8	8	"
Cinanes de la Vega	4	4	"
Cisterna	24	24	"
Columbrinos	17	17	"
Congosto	12	12	"
Cornillon	36	36	"
Cuadros	15	15	"
Cubillas de Pineda	12	12	"
Cubillas de los Oteros	5	5	"
Corbillas de los Oteros	8	8	"
Cubillos	13	13	"
Destriana	18	18	"
Encinedo	5	5	"
Escrobar	6	6	"
Talero	13	13	"
Folgoso	11	11	"
Fresnedo	11	7	"
Fresco de la Vega	7	4	"
Fuentes de Carbajal	4	10	"
Colleguillos	10	15	"
Garrate	15	"	"
Gordaliza del Piñon	6	6	"
Gordonello	14	14	"
Gradielos	14	10	"
Gejal de Campos	14	6	"
Ginesendos	10	21	"
Hospital de Orbigo	6	9	"
Igueña	21	8	"
Ituña	9	8	"
Izagre	8	6	"
Jábaro	6	6	"
Jasovilla	6	31	"
La Bañeza	31	19	"
La Ercina	19	7	"
Lago de Carracedo	7	12	"
Laguna de Negrillos	12	11	"
Laguna de Valga	11	27	"
Láncara	27	12	"
Las Quinillas	12	8	"
La Vega de Almena	8	63	"
León	68	20	"
Lillo	20	23	"
Lucillo	33	21	"
Llennas de la Rivera	21	16	"
Magnaz	16	34	"
La Mojana	34	1	"
Mausillo Mayor	1	6	"
Mausillo de los Mulos	6	2	"
Mazana	2	6	"
Matindeon	6	22	"
Matallana	22	5	"
Matanzo	5	17	"
Molina Seca	17	25	"
Muriel de Paredes	25	19	"
Noceda	19	8	"
Oseja de Sajaambre	8	21	"
Oencia	24	7	1
Ozonilla	7	11	"

Otero de Escarpizo	11	"	"	
Pajares de los Oteros	12	"	12	
Palacios del Sil	22	"	1	
Palacios de la Valduerna	5	"	"	
Parada Seca	17	"	1	
Páramo del Sil	19	"	"	
Peranzanes	18	"	3	
Población de Pelayo García	9	"	"	
Pola de Gordón	27	"	"	
Ponferrada	46	"	6	
Portela	16	"	"	
Posada de Valdeon	7	"	"	
Pozuelo del Páramo	41	2	6	
Prado	2	"	1	
Pradorey	19	"	"	
Priaranza	12	"	"	
Priero	5	"	"	
Puente del Domingo Flórez	13	"	"	
Quintana de Ráperos	18	"	"	
Quintana del Castillo	16	"	"	
Quintana y Congosto	13	"	"	
Quintana del Marco	8	"	"	
Quintanilla de Somozas	18	"	"	
Rabanal del Camino	26	"	"	
Regueros do arriba y abajo	4	"	"	
Renedo de Valdetuejas	11	"	"	
Requejo y Cortés	17	"	"	
Reyero	6	"	"	
Riaño	16	1	"	
Riego de la Vega	12	"	1	
Ruelle	19	"	"	
Rioseco de Tapia	15	"	"	
Robla (la)	17	"	4	
Robledo de la Valduerna	21	"	"	
Rodizmo	9	"	"	
Roperuelos	28	"	"	
Rueda del Almirante	12	"	"	
Satiles del Río	19	"	"	
Sahagún	8	"	"	
Salomón	20	"	"	
San Andrés del Rabanedo	4	"	"	
San Adrián del Valle	14	"	"	
San Esteban de Nogales	4	"	"	
San Millán	11	"	"	
Samedo	"	"	"	
San Clemente de Valduenza	15	"	"	
Sta. Colombia de Curueño	13	"	"	
Sta. Coloma de Somozas	8	"	1	
Sta. Cristina	28	"	3	
San Cristóbal de la Polantera	12	"	"	
San Esteban de Valdueza	10	"	"	
San Susto de la Vega	8	"	"	
Sta. María de Ordás	33	"	"	
Sta. María del Paramo	8	1	"	
Sta. María del Rey	11	"	"	
Santos Martes	17	"	"	
San Pedro de Bercianos	7	"	"	
Santiago Millas	13	"	"	
Santiuste de la Isla	20	"	"	
Sarriegos	10	"	2	
Sigüeyta	10	"	"	
Soto y Antío	27	"	3	
Soto de la Vega	16	"	1	
Torral de Merayo	29	"	"	
Torral de los Guzmanes	16	"	"	
Torreiro	6	"	"	
Trabadiel	25	"	"	
Truchas	13	1	"	
Turcia	35	1	"	
Valdefestino	20	"	"	
Valdelugueros	23	1	"	
Valdepoleo	9	"	"	
Valdepiedigo	19	"	1	
Valderas	7	"	2	
Valderey	23	"	4	
Valdernuenda	13	"	"	
Vil de San Lorenzo	23	"	"	
Vil de Samario	5	"	"	
Valdesogo de abajo	16	"	"	
Valdetetía	2	"	"	
Valdeviibre	14	"	"	
Valencia de D. Juan	6	"	"	
Valverde del Camino	17	"	"	
Valle de Infanzones	10	"	"	
Vegarienza	21	"	"	
Vega de Espinaredo	14	"	"	
Vega de Valcureel	23	"	"	
Vegacervera	6	"	"	
Veganínam	15	"	"	
Vegaquemada	14	"	"	
Vegas del Condado	20	"	"	
Villalbino	39	"	"	
Villabráz	9	"	"	
Villacé	6	"	"	

Villadangos	7			
Villadecones	27			3
Villademor de la Vega	6			2
Villafañe	6			
Villafas	1			
Villafranca	32			
Villamartín de D. Sancho	4			
Villamaudos	3			
Villamontaña	15			
Villanegril	14			1
Villamizar	0			9
Villanuol	5			
Villardentón	8		1	
Villamoratiel	2			
Villanueva de Jemuz	16		1	1
Villanueva de las Manzanas	7			
Villaornate	4			
Villaquejida	8			
Villaguillambre	7			
Villajero	22			
Villares	14			
Villosoberiego	6			
Villaselan	9		1	
Villadelicio	29			3
Villayenté de Arcayos	4			
Villazala	10			
Villayandré	14			
Villeza	7			1
Urdiales	13			
Zotes	10			
Vecilla (la)	6			
Valdemor	"			
Valverde Enrique	2			2

Los Ayuntamientos de la provincia y cualquiera de las personas interesadas en el recupimiento de 1857, y en los dos anteriores para el ejército activo, que se crean agraviados, ó que tengan que esponer sobre la exactitud de los datos que el anterior estado comprende, deberán reclamar su rectificación á este Gobierno civil desde el dia de la fecha hasta el 26 del presente mes, en la inteligencia de que el que no lo verificase en el expresado término, le parará los perjuicios que son consiguientes. Leon 14 de Enero de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.

NÚM. 24.

El Sr. Gobernador Militar de esta provincia con fecha 8 de Enero del corriente no dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitán general del Distrito con fecha 28 de Diciembre del año próximo pasado me dice lo que copio: «Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.:—consecuente á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre último, por el que la Reina (q. D. g.) tuvo á bien conceder amplia y general amnistía á todos los que de cualquier modo hubiesen tomado parte en las insurrecciones con que en diversos puntos de la Península se ha atentado al expediente ejercitado de su prerrogativa en el mes de Julio último, se ha servido resolver S. M. de conformidad con lo expresado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, que para la aplicación por el ramo de guerra del expresado Real decreto de amnistía, se observen las reglas siguientes: 1.º Se aplicará la mencionada amnistía á todos los que de cualquier modo atentaron en el mes de Julio del presente año contra el expediente ejercitado de la regia prerrogativa, según en el mismo Real decreto se determina. 2.º El tribunal supremo de Guerra y Marina, los Capitanes generales de las Provincias, los Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos, y los Juzgados especiales, en sus respectivos casos, aplicarán los beneficios de la Real gracia á los procesados, sentenciados, ó perseguidos judicial ó gubernativamente en el distrito de su mando por el indicado delito de insurrección. 3.º En los procesos en que se persiga simultáneamente con el delito político referido, otro ó otros comunes, se aplicará solo en cuanto al político, y sin perjuicio del derecho de tercero, continuando las causas respecto de los comunes; dándose cuenta de todo á S. M. por conducto del tribunal supremo de Guerra y Ma-

rina. 4.º La aplicación de la amnistía se hará individualmente á cada uno de los interesados y á los encusados ausentes, así como los sentenciados en rebeldía, que se hallen en el extranjero, podrán regresar a España, presentándose antes á los representantes del Gobierno, y después al capitán general respectivo, de quien obtendrán la declaración del beneficio. 5.º Las causas sobreseídas, ó en que solo hubiese cercado absolución de la instancia, se declararán definitivamente terminadas y ejecutoriadas, con absolución libre, y por consecuente supuestas, alzándose los embargos, y cancelándose las fianzas. 6.º Todos los que sentenciados por la jurisdicción militar se hallaren sufriendo condena por el expresado delito, serán puestos inmediatamente en libertad y á disposición del Capitán general respectivo los que fueren militares, 7.º Terminada la aplicación de la amnistía los Capitanes Generales remitirán al Gobierno por conducto del citado tribunal supremo de Guerra y Marina relaciones nominales de los amnistiados, sin especie de las clases á que pertenezcan y de los procesos que contra ellos se hubiesen seguido.»—8.—Los militares que abandonaron sus empleos ó fueron privados de ellos y ahora resulten amnistiados, serán desde luego repuestos en sus mismos empleos, quedando empero sujetos á la situación que después se señale, según sus circunstancias individuales, á cuya fin deberán promover instancia á S. M. por el conducto debido; y los que por consecuencia del delito político expresado hubieren obtenido retiro, podrán solicitar su vuelta al servicio, por medio de presentación dirigida á S. M. por conducto de ordenanza, á fin de que instruyéndose el oportunuo expediente, se conceda ó se deniegue la gracia de volver al servicio activo, según los méritos y antecedentes de cada interesado. 9.º Si algún individuo creyere que se le niega indebidamente la amnistía por las Autoridades a quienes se concreta su aplicación, podrá acudir al tribunal supremo

de Guerra y Marina, el que dictará la providencia que juzgue oportuna. De Real orden lo dirijo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. —Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1856.—Lo traspaldo á V. E. con iguales fines, y para que se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial de la provincia de su cargo, con objeto de que pueda llegar al conocimiento de los individuos á quienes corresponda la aplicación de la Real gracia, y puedan en su virtud promover á S. M. las instancias de que se hace mérito los que se encuentran comprendidos en la amnistía.

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. á los fines que se indican, esperando de su fina atención, se servirá disponer se inserte en el Boletín oficial, según lo previene dicho Exmo. Sr. Capitán general. Dios guarde á V. S. muchos años. León 8 de Enero de 1857.—El Gobernador militar, Domingo de Sespedel.

La que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y cumplimiento de quanto en ella se previene. León 13 de Enero de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.

NÚM 17

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LEÓN.

Debiendo procederse á hacer nuevos arrendamientos de todas las fincas de que el Estado se halla incurrado, se hace preciso que en el término de 15 días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, presenten todos los colonos los documentos que acrediten hallarse las fincas que distinguen pendientes de arriendo; el cuyo efecto se dirigirán los del partido de esta capital á esta Administración principal y los de las demás á las respectivas subalternas: en la inteligencia quóde no verificarlo así con puntualidad se considerarán que los arriendos se hallan caducados. León 10 de Enero de 1857.—P. O. Leal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN Á S. M.

SEÑOR: La Audiencia de Madrid desde su creación ha estado y debía estar mucho más recargada de negocios civiles y crímenes que las demás del Reino, puesto que á la mayor extensión de su territorio reúne la circunstancia de comprender la capital de la monarquía que, por su población y condiciones especiales, produce necesariamente mayor y más importante número de pleitos y de causas. Esta circunstancia, sin otras que á ello contribuyan, di origén á que los negocios ventilados en la misma requieren más ampliación en los debates orales y más detenimiento y estudio para sus decisiones. Al trabajo de sus Ministros no es comparable el prestado en las otras Audiencias, ni tampoco es fácil soportarle por largo tiempo. Así lo ha reconocido siempre el Gobierno de V. M., intentándose repetidas veces el remedio, porque todo el celo y laboriosidad de los Magistrados de este tribunal no ha bastado para evitar que se retrase la administración de justicia con grave daño de la causa pública y de los particulares. La queja ley dichada para el enjuiciamiento civil ha hecho más angustiosa todavía la situación de esta Audiencia; abreviado el procedimiento, los negocios se encuentran con mayor celeridad en estado de vista, siendo sus

términos precisos cuando no fatales. Si la resolución no puede recaer con la brevedad que la ley impone, se malogra su objeto principal, y las esperanzas de los contagiados quedan completamente defraudadas. La Audiencia, teniendo un deber sagrado, lo ha expuesto así á V. M. al declinar una responsabilidad que sería injusta pesar sobre ella cuando el retiro no procede de falta de celo pido á V. M. que se le incorpore el Tribunal Correccional de Madrid formando una cuarta Sala, con lo que crece podrán ocurrirse á esta necesidad de la administración de justicia.

El Ministro que suscribe, conociendo por una parte la fundada de la reclamación de la Audiencia, apoyada en el estado de negocios civiles conclusos que no han podido verse ni decidirse, cuya número es considerable, y por otra el especial y atendible objeto de la creación del Tribunal Correccional, creyó oportuno oír á este ántes de proponer á V. M. una resolución que pudiera ser aventurada á ofrecer inconvenientes prácticos, acceso no previstos por la Audiencia. No ha sido por cierto instructivo este trámite; el informe dado por dicho Tribunal ha puesto en claro la necesidad de atender desde luego y sin demora á la organización de los Tribunales del Reino bajo los principios que la ciencia ha consagrado, y de apresurar los trabajos necesarios para la pronta publicación del Código de procedimiento criminal, sin el que la justicia puede estar completamente asegurada ni la sociedad bastante garantida de los ataques de los delincuentes. V. M. sabe que el Tribunal Correccional conoce únicamente de los delitos á que la ley impone pena correccional y que se cometen en el radio de la corte. Y sin embargo, Señora, ese Tribunal ha sentenciado en cada año cerca de dos terceras partes de las causas que en el mismo período fallaba la Audiencia ordinariamente sobre toda clase de delitos en su territorio, que comprende cinco provincias. Y esto durante una época en que, por causas de todos conocidas, ni la acción de la justicia estaba tan expedita como debiera, ni la persecución de los delitos era tan completa como requiere la seguridad de los ciudadanos. La supresión de un Tribunal correccional en Madrid, ya que éste creando, sería privar á la sociedad de un poderoso medio de represión y buen gobierno. Por el contrario, este ensayo demuestra la necesidad de extender la institución á todo el Reino, lo cual se tendrá presente al formular la ley de organización de los Tribunales.

Otra entrante el Correccional por su incorporación á la Audiencia, aunque haga bases distintas de las que ésta propone, y el Gobierno de V. M., deseando ilustrarse en materia tan importante, estudió conducente, y así lo ha verificado, oír á la Comisión de codificación. Esta, en su extenso y razonado informe, ha tratado detenidamente todas las cuestiones que tienen enlace y relación con las propuestas de la Audiencia y del Tribunal Correccional, presentando la solución que én credito me acompañada al estudio actual de uno y otro cuerpo.

Sobre todo la Comisión ha consultado, igual debía, las bases fundamentales que tiene acordadas, respecto de la organización judicial, para calcar en ellas su proyecto, á fin de no encontrar obstáculos á su planteamiento, así si, facilitarlo, y hasta ensayar, de lo numero posible, su sistema en este punto. El mayor mal que se lamenta hoy, después de las innovaciones introducidas, quizá con imprudencia, es la falta de unidad en la jurisprudencia, ó mejor dicho, la no existencia de ésta; vacío, Señora, que con nada se suple, que mata el prestigio de los Tribunales, y muestra á todo pos la desigualdad de los jueces legales, con todos los inconvenientes que de ello se siguen, y de los cuales al fin sería pru-

dente hacer indicación. Uno de los medios de corregir este mal es el de destinar Magistrados hijos á la decisión de negocios de una misma índole, lo cual se consigue determinando la jurisdicción de cada Sala; y si esta reforma no puede improvisarse, al menos no se debe destruir lo que ya existe, antes bien estender y mejorarla. Tal es el dictámen de la Comisión, y con el está de acuerdo el Gobierno de V. M.

A este fin, el medio más á propósito, menos á mala costosa y mas conforme al pensamiento que hasta hoy preside para la reforma general, sin perjuicio de escuchar las lecciones de la experiencia, es el de incorporar el Tribunal Correccional á la Audiencia de Madrid, extendiendo la jurisdicción de aquél á todo el territorio de la misma. Verdades es que, al menos por ahora, no podrán someterse al juicio oral las causas instruidas en los Juzgados de fuera de Madrid, y que de ello resultará que las del radio de la capital se sustanciarán por un sistema, y las correspondientes á los demás pueblos del territorio, por otro diferente y aun opuesto. Pero este inconveniente existe hoy, una vez que por ambos sistemas se sustancian estas causas, parte por el Tribunal Correccional, parte por la Audiencia de Madrid y las demás del reino.

En consideración á las razones expuestas y á otras no menos atendibles que se mencionan á la solicitud de V. M., el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1857.—SEÑORAS.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º El Tribunal Correccional de Madrid, creado por mi Real decreto de 23 de Junio de 1854, se incorpora á la Audiencia territorial de esta corte, y constituirá su cuarta Sala, que se denominará Correccional.

Art. 2.º Esta nueva Sala competirá únicamente y exclusivamente de las causas instruidas por delitos á que la ley impone pena correccional en todo el territorio de la misma Audiencia.

Las causas iniciadas por delitos de este especie que se cometan en la corte, se sustanciarán y decidirán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto y reglamento de 23 de Junio de 1854.

Las referentes á delitos de igual naturaleza que se cometan en los demás pueblos del territorio, se sustanciarán y decidirán con arreglo á lo que se determine por punto general en las leyes y demás disposiciones vigentes.

Art. 3.º Aunque la Sala correccional no podrá conocer de otros negocios que los expresados en el artículo precedente, sus Ministros, en caso de falta ó necesidad en las otras Salas, podrán auxiliarlos, así en los negocios civiles como en los criminales, y concurren á la extraordinaria, si se formase, siempre que lo determine el Regente, y este lo haga, cuando la presencia de aquéllos no sea necesaria en su Sala titular.

Art. 4.º Todas las causas iniciadas por delitos á que la ley impone pena correccional que se hallen pendientes en la Audiencia, cualquiera que sea su estado, pasarán á la nueva Sala, para que las sustituya ó determine con arreglo á lo establecido.

Art. 5.º En lo sucesivo los Jueces de primera instancia del territorio de la Audiencia de Madrid, á excepción de los de la capital, remitirán en apelación ó en consulta, según los casos, todos los

causas instruidas por delitos de pena correccional á la Sala de esta denominación.

En todo caso, se entenderá admitida la apelación ó hecha la remisión en consulta á la misma Sala.

Art. 6.º La Sala correccional conservará la organización que actualmente tiene el tribunal del mismo nombre, y los Magistrados de su dotación; quienes se tendrán y reputarán como Magistrados de la Audiencia en sus respectivas clases, categorías y antigüedad, sin necesidad de otros nombramientos por decretos especiales, puesto que en el de la creación del mismo tribunal se les dio sueldo y categoría correspondientes á los de la Audiencia de Madrid.

Art. 7.º El Teniente Fiscal más moderno de los que ahora existen en la Audiencia desempeñará su cargo en la Sala correccional, como de la dotación de esta.

Art. 8.º El Secretario y Vicesecretario del Tribunal Correccional, como letrados que son y deben serlo según el decreto de creación, ejercerán el cargo de Letradores en la cuarta Sala, y percibirán, cuando proceda, los derechos de arancel de las causas remitidas en apelación ó consulta por los Juzgados de Madrid.

El Cauchiller y Tostador de costas de la Audiencia lo será también de la nueva Sala correccional.

Art. 9.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á este decreto.

Art. 10. Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposición en tiempo oportuno.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1857.—Está rubricado en el Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

D. Ignacio Méndez de Vigo, Gobernador de esta provincia etc.

Hugo saber: Que por D. Andrés Martínez Crisóstomo, vecino de Sabero, se ha presentado ante mí autoridad una solicitud para construir una fábrica de Forja de hierro á la Catalana, en término de Melilla Ferrera del Ayuntamiento de Lucillo, aprovechando al efecto la fuerza de agua de arroyo Prespín uno de los varios que confluyen en el río Duero y próximo al pueblo de Aranduendo; pidiendo al mismo objeto cesante varas quadradas de terreno comun al sitio del Peñón para edificar dicha fábrica, previa la correspondiente indemnización. En su consecuencia y para cumplimentar lo que se prevenía en el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1856, he dispuesto señalar el término de 15 días de la publicación de este anuncio á fin de que puedan oponerse con funda á instancias los que se consideren perjudicados. León 12 Enero de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de esta villa de Paredes y su pertido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Felip Alonso, natural de Caboiles de Arriba en el Ayuntamiento de Villabón para que dentro de nueve días contados desde el de la publicación en el Boletín oficial se presente en este Juzgado á rendir declaración en la causa que de oficio estoy signando contra su hermano Francisco, por haberse tratado de inutilizar para el servicio de las armas, estraçandole algunas muñas después de haber sido recogido por los juzgados en el tiempo de hacerse la declaración de soldados y sujetos en el sorteo de Milicias Provinciales para cubrir el cupo correspondiente á dicho Municipio; parandole de no ha-

DECLARACIÓN.—MÓDULO A.

cerlo el jurado que haya lugar. Murió de Paredes y Enero tres de mil ochocientos cincuenta y siete.—Pedro Alcántara Volenciano.—Por su mandado, Manuel Fernández.

Concluye el concurso agrícola universal de animales reproductores que quedó pendiente en el número anterior.

El 11 y el 12, el precio de entrada en el Palacio y en Villiers será 1 franco.

El 12 y el 13, exposición y venta de animales por trato particular ó en subasta desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde. Precio de entrada, 1 franco por persona.

Los dueños de los animales premiados los dejarán, si así se creyese oportuno, á disposición de los comisionados durante todo el día 13, para las operaciones de marca, fotografía y otros.

ART. 30.

Las medallas se entregarán á los exponentes premiados en el momento mismo de proclamar su nombre en sesión pública, á menos sin embargo que no hayan parecido bastantes las declaraciones y los datos suministrados, en cuyo caso pronunciará el Jurado la suspensión de la entrega hasta que se produzcan documentos ó se completen las especificaciones.

ART. 31.

A los dueños franceses que expongan animales se les hará el abono del importe del premio en sus departamentos respectivos y á su nombre, quedando ellos obligados á probar, el 31 de Diciembre del año del concurso, la existencia del animal premiado, sea en sus manos, sea en las del nuevo adquirente.

En caso de que dicho animal muriese ó cesase de poder servir para la reproducción, deberá de ello darse aviso a la Administración.

Los exponentes extranjeros recibirán el importe de sus premios al día siguiente de su distribución.

ART. 32.

Los dueños franceses de animales premiados darán á conocer al Ministerio el sitio en que deben ser colocadas sus reses, ora queden en su poder, ora los vendan.

El pago de los premios se verificará, comprueba que sea la exactitud de la declaración de tida.

ART. 33.

El día 13, desde las nueve de la mañana, empezarán los dueños á llevarse sus reses, y el 15, á las cinco de la tarde deberá estar concluida esta operación.

Las máquinas, los instrumentos y los productos deberán sacarse de allí antes del sábado 20 de Junio á las cinco de la tarde.

ART. 34.

El Jurado entenderá en toda contravención relativa á las disposiciones del presente decreto.

ART. 35.

Inmediatamente después de la proclamación de los premios, dirigirá el Comisario general al Ministro de Agricultura, Comercio y Obras públicas un acta de las diferentes operaciones del concurso y las relaciones presentadas por cada Jurado.

París 10 de Mayo de 1856.

Yo (1) infrascrito (proprietario ó arrendatario) residente en Paris del próximo venidero: declaro querer presentar en el concurso

(Indique por separado en el cuadro que sigue cada uno de los animales que se tiene intención de presentar al concurso.)

ESPECIE	CLASE	BAZA.	SEXO.	PELO.	NUMEROS en las astas ó en los cascos, y otras señas particulares propias para distinguir el animal.	GENEALOGIA.		NACIDO en casa de (con indica- cion, si se sa- be, de la fe- cha del naci- miento.)	CRIADO en casa de	OBSERVACIONES.
						Su padre.	Su madre.			
Vacuna. 2.a sección 1.a categoría.	Cotentina.	Macho.	Rubio.	C. D.,.....	*	*	36 me- ses.	3 de Abril de 1854.	El expo- nente.	Primer premio en el concurso regional de Gharles,

Declaro también que son sinceros y verdaderos los datos que anteceden, y obligándome á presentar dicho animal (ó dichos animales) en el concurso de Paris el día , desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde.

A

(1) Escribir el nombre muy claro.

DECLARACION.—MÓDULO B.

NÚMERO DE ORDEN	NOMBRE del instrumento.	DESCRIPCION sumaria.	LARGO y ancho de los instrumentos.	USO del instru- mento.	PRECIO de venta.	INVENTARIO ó perfeccionado por	EJECUTADO por	PREMIOS YA OBTENIDOS y datos para dar á conocer el ins- trumento.	
								de	de
1	Arado	Con juego delante- ro y reja móvil.	2m. 80 de largo. Qui. 90 de ancho.	Arar.....	120 fr.	Mr. Thullier.	Los oficiales del exposente.	Medalla de plata en el concurso regional de Bourges en 1854.	
1	Corta- raíces.	Con manubrio, y 1m. 80 de largo. disco, de dos hojas.	Qui. 70 de ancho.	Dividir las raíces....	90 fr.	Mr. Bureau.	Los oficiales del exposente.	Este instrumento manejado por un hombre y un chico parte por hora 8 hectóleas de remolachas.	

MODELO C.

NÚMERO DE ORDEN	NOMBRE del producto.	DESCRIPCION. sumaria.	ESTADO del producto.	EXTENSION. cultivada.	SUELO en el cual se ha obtenido el producto.	PORMENORES para dar á conocer los productos		PRECIO.
						de	de	
1	Trigo Hickling.	Sin barbas de gra- no blanco.	Tolles.....	2 hectáreas 50.	Arcilloso.....	El hectólitro pesa 79 ki- logramos. Este trigo se vuela poco.....		
2	Vellones.....	Mestizos-merinos....	En suelda	Siliceo.....	El rebusto se compone de 290 reses.....		2 fr. 50 cts.
3	Vino de Anjou.	Blanco espumoso....	3 hectáreas.	Esquistoso....	Este vino no hace espuma desde el segundo año en adelante.....		3 fr.

PODER.—MÓDULO D.

Yo infrascrito (proprietario ó arrendatario) en para mí y en mi nombre presentar en el próximo concurso universal agrícola de Paris un (designar el animal, instrumento ó producto que sea) ; recibir la medalla y el premio que puedan alcanzar; dar recibo, y vender, si ha lugar, dicho animal, instrumento ó producto; percibir su precio, y someterse á todas las condiciones del concurso.

Sirva por poder: (Firma.)

Hágase refrendar por el Alcalde, cuya firma deberá asimismo ir legalizada por el Prefecto y el Subprefecto.

(Este poder debe darse en papel de sello y ser registrado).